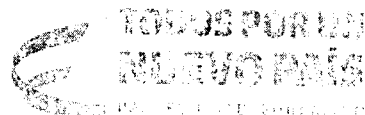




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20175500077631



20175500077631

Bogotá, 26/01/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
EVERESTOUR S.A.S.
CARRERA 4 No. 3 - 19
VILLAGOMEZ - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos.) **1535 de 26/01/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO.
Revisó: VANESSA BARRERA.

GD-REG-27-V2-29-Feb-2012

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DEL

1535

26 ENE 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial EVERESTOUR S.A.S., identificada con N.I.T. 900.391.974-1 contra la Resolución No. 63164 del 18 de noviembre de 2016.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 (Derogado por el Decreto 348 de 2015 que a su vez es compilado por el Decreto 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 13761510 de fecha 05 de enero de 2014 impuesto al vehículo de placas TTY-841 por la presunta trasgresión al código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 12626 del 05 de mayo de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial EVERESTOUR S.A.S., por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas."* y el código de infracción 531 *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio"*. Dicho acto administrativo fue notificado por medio electrónico el día 06 de mayo de 2016 a la empresa investigada, quienes a través de su Representante Legal mediante radicado No. 2016-560-034158-2 del 19 de mayo de 2016, presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. 63164 del 18 de noviembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor especial EVERESTOUR S.A.S., identificada con N.I.T. 900.391.974-1, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **EVERESTOUR S.A.S.**, identificada con N.I.T. 900.391.974-1 contra la Resolución No. 63164 del 18 de noviembre de 2016.*

de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en los códigos de infracción 590 y 531. Esta Resolución fue notificada por medio electrónico el día 21 de noviembre de 2016 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2016-560-103379-2 del 05 de diciembre de 2016, la empresa sancionada por intermedio de su apoderada doctora ERIKA GUEVARA MARÍNEZ, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada de la empresa sancionada solicita revocar la Resolución No. 63164 del 18 de noviembre de 2016, con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que no existe infracción alguna que pueda endilgarse a EVERESTOUR S.A.S, pues al contratar un servicio de transporte genera unos costos, los cuales deben ser asumidos por el contratante y que para el caso en concreto el vehículo fue contratado por un solo ciudadano el cual dividió el valor total entre los que iban a viajar aquel día.
2. Cuestiona el valor de plena prueba que se otorga al Informe Único de Infracciones de Transporte.
3. Afirma que la empresa investigada cumplió con todo lo requerido para que el conductor prestara en debida forma el servicio de transporte contratado.
4. Indica que el fallador no puede declarar a la empresa responsable de incurrir en la supuesta infracción codificada por la Resolución No. 10800 De 2003, ya que en ningún momento modifico, altero, incumplió, o prestó un servicio no autorizado.
5. Considera que la multa impuesta viola el principio de favorabilidad conforme lo dispuesto en el código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la apoderada de la empresa EVERESTOUR S.A.S., identificada con N.I.T. 900.391.974-1 contra la Resolución No. 63164 del 18 de noviembre de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2014; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Respecto al primer, cuarto y quinto argumento planteado por la parte recurrente, aunado a las consideraciones realizadas en la Resolución No. 63164 de 2016, es de precisar que el servicio público de transporte terrestre automotor en su modalidad especial, supone para las empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas, el cumplimiento de una normatividad que

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **EVERESTOUR S.A.S.**, identificada con N.I.T. 900.391.974-1 contra la Resolución No. 63164 del 18 de noviembre de 2016.

se encuentra dirigida a que la prestación del servicio sea eficiente, seguro, oportuno y económico, según los criterios básicos contenidos en los principios rectores del transporte del artículo 1º Del Decreto 174 de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial".

Así las cosas, la responsabilidad que se configura al momento de incumplir la normatividad que regula la actividad del servicio público terrestre automotor especial, contrario a lo afirmado por el representante de la empresa investigada, es atribuible a la empresa prestadora, quien obtiene un rol de garante frente a todas las actuaciones que se desplieguen en virtud de esta prestación al momento de habersele otorgado habilitación para prestar un servicio de carácter esencial, el cual, goza de especial protección y se encuentra bajo la dirección, regulación y control del Estado y haber celebrado un contrato de vinculación con el cual integró a su parque automotor el vehículo infractor:

"DECRETO 174 DE 2001. Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En este contexto, se tiene que por disposición del artículo 6º del Decreto 174 de 2001, el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad a la cual pertenece EVERESTOUR S.A.S., se ejecuta bajo la responsabilidad de la empresa prestadora del servicio y para el caso en concreto, se le impone un deber de regular todas las actividades que realicen los agentes en cumplimiento de su objeto social, por esto, el recorrido realizado por el vehículo de placa TTY-841 el día que se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13761510, debió realizarse de conformidad con los lineamientos establecidos dentro de la modalidad respectiva, pues es de recordar que la contraprestación directa efectuada entre el conductor del vehículo y los usuarios es una práctica a toda luz prohibida según el artículo 22 del Decreto 174 de 2001 y el artículo 1º de la Resolución No. 4693 de 2009, a saber:

"RESOLUCION 4693 DE 2009. Artículo 1º. Establecer las condiciones mínimas para la celebración de contratos de servicio público de transporte especial con cada uno de los grupos de usuarios, previstos en el artículo 6º del Decreto número 174 de 2001, así:

(...)

4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares): Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de servicio público de transporte especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un mismo municipio origen, hasta un mismo municipio destino para todos y el suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **EVERESTOUR S.A.S.**, identificada con N.I.T. 900.391.974-1 contra la Resolución No. 63164 del 18 de noviembre de 2016.

Parágrafo 1°. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio entre el propietario, tenedor y conductor de un vehículo con los grupos de usuarios señalados en el presente artículo o con personas individualmente. (Subrayado fuera de texto).

Así, mal hace la empresa investigada en aducir que el cobro efectuado el día 05 de enero de 2014 a las personas que se relacionan en la casilla #16 del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13761510 responde a los gastos de transporte que genera la actividad per se, cuando es claro que dicho cobro debe realizarse por quien suscribe el contrato, el cual debe fungir como representante del grupo específico de personas que exige la norma antes citada conservando así la característica de homogeneidad en el servicio.

En relación al segundo argumento del recurrente, se tiene que esta Superintendencia de Puertos y Transporte, al momento de construir el acervo probatorio que determinaría la responsabilidad o ausencia de ésta por parte de la empresa transportadora frente a los hechos ocurridos el día 05 de enero de 2014, hace remisión a las cargas probatorias que le competen a los sujetos que intervienen en la actuación administrativa, siendo entonces necesario reiterar el planteamiento realizado en la Resolución recurrida en relación a la carga de la prueba que le atendía a la empresa EVERESTOUR S.A.S. a fin de desvirtuar lo consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13761510.

De igual manera, se pone de presente que atendiendo a los elementos integrantes del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que deben ser garantizados por esta Delegada al momento de surtir actuaciones que ostentan carácter sancionatorio, se encuentra que en ningún momento al proferirse la Resolución No. 63164 de 2016 por la cual se declaró responsable a la empresa en mención y se impuso una sanción por valor de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2014 se ha vulnerado el derecho al debido proceso, defensa y contradicción que le atienden a la empresa vigilada, pues al realizarse la motivación del Acto Administrativo que pondría fin a la actuación, la prueba aportada fue analizada conforme lo establecido en las remisiones normativas allí descritas en el acápite de admisibilidad y apreciación de las pruebas, no obstante para hacer claridad frente a los criterios de inconformidad presentados por la parte recurrente, es imprescindible hacer claridad en lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la Administración al encontrarse investida de potestad sancionatoria¹, está orientada a garantizar la protección de su propia organización y funcionamiento dando prevalencia al interés público que se considera amenazado o desconocido², es claro que al momento de configurarse el marco de las sanciones administrativas, éste se encuentra limitado por las garantías que establece el debido proceso conciliando los intereses generales del Estado y los individuales de quien puede ser objeto de sanción³.

No quiere decir lo anterior, que se evidencie una inversión de la carga de la prueba como lo observa el recurrente, puesto que en la presente actuación la parte objeto de reproche debe adoptar un rol activo en pro de los intereses que pretende proteger, por esto, debe aportar evidencias que reflejen certeza de las simples

¹ Sentencia C-214 de 1994; M.P. Antonio Barrera Carbonell

² Sentencia No. T-145 de 1993, Ref: Expediente T-7067, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

³ Sentencia C-160 de 1998; M.P. Carmenza Isaza de Gómez.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **EVERESTOUR S.A.S.**, identificada con N.I.T. 900.391.974-1 contra la Resolución No. 63164 del 18 de noviembre de 2016.

afirmaciones que realice, más aun teniendo en cuenta que la Administración suple la carga inicial que le corresponde, reflejada en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13761510, a saber:

*"Así, la norma demandada no establece una inversión total de la carga de la prueba. **Corresponde al Estado cumplir una carga probatoria y argumentativa inicial suficientemente rigurosa para que se pueda deducir que el tercero obró de mala fe.** Una vez cumplida esta carga por el Estado, dicho tercero puede demostrar que esta deducción es equivocada puesto que en realidad actuó de buena fe, en los términos anteriormente señalados.*

*Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, **el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición.** Por eso, la Corte estima que el tercero puede tener la carga de probar su buena fe –como ya lo ha aceptado en otras sentencias – en los términos anteriormente señalados y después de que el Estado haya cumplido con una carga inicial suficientemente rigurosa y amplia que impide que la sanción de cierre de establecimiento se funde en una especie de responsabilidad objetiva, como se advierte en la parte resolutive. **En cambio, considera que exigir que dicha carga sea cumplida por un solo medio probatorio es contrario a la Constitución por las razones anteriormente expuestas.** (...)" . (Corte Constitucional, Sentencia C-616 del 06 de agosto de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinoza, Referencia: expediente D-3860).*

Lo anterior, hace referencia a la posibilidad de aminorar la carga probatoria de la Administración que en inicio se impone y permitir que el investigado demuestre su diligencia en el obrar que fue determinado como infracción, razón que admite dar aplicación a lo normado por el artículo 167 del Código General del Proceso:

"Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De igual manera, no es posible desconocer que la oportunidad otorgada al Administrado para que éste solicite las pruebas que considere aportan elementos de juicio importantes a la actuación es el reflejo de garantía que se otorga a los elementos integrantes del debido proceso establecido en la Constitución Política,

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **EVERESTOUR S.A.S.**, identificada con N.I.T. 900.391.974-1 contra la Resolución No. 63164 del 18 de noviembre de 2016.*

no obstante, las consideraciones probatorias no pueden quedar sujetas al criterio del interesado, teniendo en cuenta las limitaciones que sobre la materia en torno a los requisitos que las mismas deben cumplir para que sean admisibles y posteriormente valoradas por el Despacho.

Se hace necesario hacer remisión al pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de junio 30 de 1998, M.P. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego, quien señala:

*"... el legislador adoptó un concepto único y complejo, en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, **pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto de procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes.** Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no solo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia solo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia).".*

Conforme lo anterior, el Despacho reitera el rechazo que de las pruebas solicitadas por EVERESTOUR S.A.S. que se realiza en la Resolución No. 63164 de 2014:

Ahora bien, es de gran importancia aclarar al recurrente, tal y como se manifestó en la Resolución recurrida, que la conducta objeto de reproche por este Despacho y por la cual se impuso multa a EVERESTOUR S.A.S. responde al cambio de modalidad en el servicio que se encontraba prestando el vehículo de placa TTY-841 para el día 05 de enero de 2014 cuando movilizaba pasajeros mediante cobro individual y sin la existencia de un contrato de transporte previamente celebrado tal y como lo establecen los lineamientos dentro de los cuales debe operar la empresa afiliadora.

Es así como el Extracto de Contrato No. B-1013 anexo a los descargos presentados contra la Resolución No. 12626 de 2016, no representa elementos de utilidad a los hechos investigados, pues aunque en el mismo se consigna como contratante a la señora Irma Rodríguez, no se logra establecer que las personas relacionada en la casilla #16 del Informe Único de Infracciones de Transporte se transportaban en virtud al objeto previamente contratado.

A modo de conclusión, se tiene que si bien la carga de la prueba se configura en la mayoría de los casos en cabeza de la Administración como sujeto juzgador, para el caso en concreto, atendiendo a la distribución de las cargas probatorias, tendría esta Superintendencia que suplir una carga probatoria inicial, predeterminada y suficiente, permitiendo de esta manera que quien actúa como investigado demuestre como prueba en contrario que su actuar se llevó a cabo de manera diligente, es decir, que el desarrollo de la actividad para la cual se le concedió habilitación para operar, haya cumplido la normatividad que supedita su actividad económica garantizando de esta manera que la prestación del servicio se haya desarrollado en las condiciones de seguridad, accesibilidad y comodidad que se exige según el artículo 1º de la Ley 336 de 1996 y demás principios rectores.

Teniendo en cuenta el quinto argumento de EVERESTOUR S.A.S., se tiene que esta Superintendencia de Puertos y Transporte al tener conocimiento de los hechos precedentemente planteados entra a ejecutar su la labor de vigilancia,

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **EVERESTOUR S.A.S.**, identificada con N.I.T. 900.391.974-1 contra la Resolución No. 63164 del 18 de noviembre de 2016.

inspección y control para abrir investigación y de ser necesario entrar a sancionar a sus empresas vigiladas de transporte público automotor terrestre.

Respecto de las facultades para graduar la sanción, la Ley 489 de 1998 determinó que las Superintendencias son organismos que cumplen funciones de inspección y vigilancia, igualmente el Decreto 101 de 2000 determinó que por medio del principio de Delegación, que dentro de las funciones del Supertransporte están:

"Artículo 44. Funciones delegadas en la Supertransporte. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:

1. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.
2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.
3. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad. (Subraya y Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, esta entidad se encuentra facultada para aplicar las sanciones correspondientes, es decir, aplicar lo establecido en el capítulo IX del Estatuto Nacional del Transporte, pues es la misma ley la que establece las sanciones a imponer son desde 1 SMMLV hasta los 700 SMMLV, otro aspecto muy diferente es el criterio para graduar la sanción, que como se verá de acuerdo a la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción se imponen diferentes salarios, pero todo ello conforme a las funciones establecidas por el mismo legislativo mediante la ley.

En el caso en particular, La sanción a imponer es la mencionada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

"(...) Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;
- b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;
- c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;
- d. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y
- e. todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **EVERESTOUR S.A.S.**, identificada con N.I.T. 900.391.974-1 contra la Resolución No. 63164 del 18 de noviembre de 2016.

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

(...)” (subraya y negrilla fuera de texto)

Si el investigado interpreta este parágrafo y lo confronta con la multa que se le impuso podrá apreciar que la sanción interpuesta oscila en las medidas permitidas predicadas en el parágrafo anterior. Por ende se puede deducir que la entidad no está reglamentando la Ley 336 de 1996 sino que solo está interpretando lo establecido en la misma, producto de las facultades y competencias legales que ostenta esta entidad sancionadora.

En este orden de ideas podemos observar que la sanción que se impone en la presente actuación administrativa se tasa obedeciendo a los parámetros establecidos en el Estatuto Nacional de Transporte – Ley 336 de 1996 y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional

Por otro lado según lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-490 de 1997⁴, se advierte que las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción. Razones y proporciones advertidas en la sanción impuesta a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería la Doctora ERIKA GUEVARA MARTINEZ identificada con C.C. No. 52.205.133 de Bogotá y T.P. No. 175.269 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EVERESTOUR S.A.S., identificada con N.I.T. 900.391.974-1, asuma la defensa de la misma conforme el poder que reposa dentro del expediente.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 63164 del 18 de noviembre de 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial EVERESTOUR S.A.S., identificada con N.I.T. 900.391.974-1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

⁴ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C – 490 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **EVERESTOUR S.A.S.**, identificada con N.I.T. 900.391.974-1 contra la Resolución No. 63164 del 18 de noviembre de 2016.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa **EVERESTOUR S.A.S.**, identificada con N.I.T. 900.391.974-1, en su domicilio principal en la ciudad de **VILLAGOMEZ, CUNDINAMARCA** en la **CARRERA 4 No. 3-19, TELÉFONO 8415229, CORREO ELECTRÓNICO gerencia.general@evestoursas.com** o en la **AUTOPISTA MEDELLÍN KM. 3,5 TERMINAL TERRESTRE DE CARGA OFICINA C 81 en COTA, CUNDINAMARCA** y a su **apoderada doctora ERIKA GUEVARA MARTÍNEZ** en la **CARRERA 10 No. 19-65 OFICINA 604, TELÉFONO 3143929976, CORREO ELECTRÓNICO gruposejuridico@outlook.com** o dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

1535

26 ENE 2017

Dada en Bogotá D. C.,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Carol Álvarez - Grupo de Investigaciones IUIT
Aprobó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	EVERESTOUR S.A.S
Sigla	
Cámara de Comercio	FACATATIVA
Número de Matrícula	0000067920
Identificación	NIT 900391974 - 1
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20101028
Fecha de Vigencia	20601019
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	463281628.00
Utilidad/Perdida Neta	58152890.00
Ingresos Operacionales	305348929.00
Empleados	8.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	VILLAGOMEZ / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	CR 18 5 15 PAR P
Teléfono Comercial	8415229
Municipio Fiscal	VILLAGOMEZ / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	CRA 4 NO 3-19
Teléfono Fiscal	8415229
Correo Electrónico	gerencia.general@evestoursas.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		EVERESTOUR S A S	BOGOTA	Sucursal				
			Página 1	de 1	Mostrando 1 - 1 de 1			

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500077631



Bogotá, 27/01/2017

Señor
Representante Legal
EVERESTOUR S.A.S.
CARRERA 4 No. 3 - 19
VILLAGOMEZ - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **1535 de 26/01/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA *VB*

GD-REG-27-V1-28-dic-2015



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - PUERTOS Y
TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Franqueo: RN70539964CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
EVERESTOUR S.A.S.

Dirección: CARRERA 4 No. 3 - 19

Ciudad: VILLAGOMEZ

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal: 254030110

Fecha Pre-Admisión:
02/02/2017 15:08:51

Mit. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011
Mit. R. Res. Mensajería Express 000207 del 09/09/2011

Mit. Transporte Lic. de carga 0002
del 20/05/2011

472

Motivos
de Devolución

Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado

Fecha 1: 9 9 2017 R D Fecha 2: 9 9 2017 R O

Nombre del distribuidor:
María Elena Rodríguez
CC 26477077

Nombre del distribuidor:

Centro de Distribución:
Villagómez

Centro de Distribución:

Observaciones:
Casa cerrada y
sola

Observaciones:

